TRATADO VII.

DEL MATRIMONIO.

De quo Divus Thom. à quæst. 41. Suppl. ad 68. inclusivè.

CAPITULO I.

DE LOS ESPONSALES.

§. I.

572. ' POR quanto los Esponsales son preámbulo, ' ó preliminar del Matrimonio, tratamos primero de ' ellos (*ut jam moris est*) aunque ' el Maestro, y Santo Tomás observaron otro método, atendiendo á otras razones. P. *Quid sunt Sponsalia*? R. Que son: *Promissio mutua futurarum nuptiarum.* ' Así todos los Teólogos con Santo Tomás, (*a*) y consta de ambos ' Derechos. (*b*) De esta difinicion ' se infiere, que para los Esponsales no basta el simple propósito, ' ó voluntad, que no induce obligacion; ni basta la aceptacion de ' la promesa, porque se requiere, ' que el que la acepta, reprometa, ' á lo menos implícitamente: como ' si la muger recibe voluntariamente la mano, ú otra cosa que ' le entrega el varon en señal de ' desposorio, como ella no exprese ' entonces, que no quiere por ello ' obligarse. Y así, sin repromesa ' (explícita, ó implícita) no hay ' Esponsales, aunque el que promete, queda obligado á cumplir ' la promesa, si se le acepta. Por ' aquella palabra, *futurarum nuptiarum*, se distingue el contrato ' *esponsalicio*, del *matrimonial*, y ' de qualquier otro. Nótese, que ' aunque no es necesario absolutamente, es muy razonable, que ' los Esponsales precedan al Matrimonio, para que pueda averiguarse, si hay, ó no algun legítimo impedimento.

573. ' P. Qué condiciones se ' requieren para que la promesa ' esponsalicia sea válida? R. Que ' debe ser *libre*, *expresada exteriormente* (con palabras, ó señas) ' y *aceptada*. Y así, el que promete con ficcion, aunque peca mortalmente, no queda obligado á ' casarse, sino á reparar los daños ' que se siguieren al promisario, y ' por

(*a*) Q. 43. a. 1. (*b*) Cap. *Nostrates*, 30. q. 5. & Leg. 1. ff. *de Sponsalibus.*

' por consiguiente á deponer la ' ficcion *per verum consensum*, si no ' pudiere evitarse de otra suerte ' escándalo, ó grave daño del promisario.

La promesa esponsalicia debe ser verdadera, y séria con ánimo de obligarse; porque la obligacion es de esencia de la promesa, en quanto se distingue del simple propósito, aunque sea eficaz. Y así, el que profiriendo las palabras promisorias, positivamente excluye el ánimo de prometer, ú obligarse, inválidamente promete. Sin embargo peca mortalmente, si las palabras promisorias son esponsalicias, y que piden comunmente promesa: porque en cosa grave, y contrato oneroso, burla á la otra parte; pero si son de mera liberalidad, y no esponsalicias, ó dexando á la otra parte con su libertad de reprometer, dicen muchos, que pecaría solo venialmente con mentira á ninguno perniciosa. Mas si la otra parte dexada en su libertad, verdaderamente repromete, entendiendo que él verdaderamente, y con ánimo promete, entonces el que promete fingidamente, está obligado, ó á renovar la promesa séria, ó declarar la ficcion de la promesa hecha, y dexar en su libertad al repromitente; de otra manera pecaría gravemente, dexando al repromitente la carga pesada, que él no quiere llevar, y el otro lleva, porque juzga que cargó con ella el que promete con dicha ficcion.

574. P. Qué dirémos del promitente, que dixo las palabras promisorias, precindiendo de obligarse, ó no obligarse? R. Que si por otra parte sabía que semejante promesa induce obligacion, y la rechazase, no queriendo hacer lo acostumbrado, no prometió, pero pecó, segun hemos dicho. Pero si no rechazó expresamente aquella obligacion, debe estár á lo prometido: porque se reputa quiso hacer lo que pide la naturaleza del contrato, y otros acostumbraron hacer. P. La intencion de no cumplir la promesa, la invalída? R. Que la depravada intencion de no cumplir la promesa esponsalicia, aun quando se profiere, no daña, ó perjudica al valor de la promesa, aunque sí á la conciencia del promitente, que *eô ipsô* peca mortalmente, por tener voluntad de no cumplir lo que está tenido por grave obligacion. Subsiste pues la promesa, porque no es de su esencia la voluntad de cumplirla, como lo es la de obligarse. P. Debe estár á lo prometido, el que duda si quando prometió, tubo voluntad de prometer seriamente, ó de obligarse? R. Que sí: porque constando ciertamente de la promesa, no hay razon para eximirle de la obligacion. Su ánimo debe pensarse por lo que sucede muchas veces, y es, que los hombres prometiendo en cosas graves, prometen con ánimo de hacer verdadera, y obligatoria promesa. Y así en el tal dubio, posee la promesa

sa ciertamente hecha, y obliga al promitente.

575. P. Porqué la promesa esponsalicia debe ser *libre*? R. Que siendo acto humano, debe proceder de tal advertencia, y deliberacion, que bastaría para pecar mortalmente en qualquier género. Y así, quando el promitente no llegó al uso de la razon, ó se halla oprimido de la embriaguez, ó delirio, faltaría á la promesa suficiente deliberacion. Ni de esto se infiere, que si el promitente está arrebatado de la vehemente pasion del amor de la muger á quien promete, carezca de suficiente deliberacion: porque la vehemente pasion, si no priva, ó absorve el uso de la razon, aunque disminuya la deliberacion, dexa no obstante la suficiente, como para pecar mortalmente, así tambien para prometer, y contraér obligacion.

576. P. Porqué debe ser *expresada exteriormente*? R. Que porque así lo pide todo contrato humano, no pudiendo el hombre conocer sino lo que aparece por de fuera; y así se requiere alguna señal, que de sí, ó por costumbre la signifique. P. Basta que la señal sea hecha con ánimo de significar la mutua obligacion, aunque por ventura sea en sí incierta, y no suficient mente significativa? R. Que aunque en el foro externo, que juzga segun lo alegado, exteriormente próferido, y probado, no basta, es bastante para que induzga obligacion en el fuero de la conciencia. Pero quando estas señales sean obscuras, dudosas, é inciertas, entonces se ha de exâminar la intencion del que dió la dicha señal, y juzgar segun la conciencia que tubo. Y entre Nobles muchas veces se reputa como señal suficiente del consentimiento de la vergonzosa Niña aun su silencio, quando presentes sus Padres, Tutores, ó Curadores, contraén los esponsales con algun Mozo igual, y responden por ella, que con alegre rostro calla. ' Porque ' el contrato esponsalicio se hace ' válidamente, ó por los mismos ' *inmediatamente*, ó *mediatamente* ' por sus Padres, ó Curadores, en ' presencia de los contrayentes, no ' contradiciendo éstos. (*a*) Sin embargo debe procurarse en cosa de tanto momento, que la doncella puesta en plena libertad diga expresamente si quiere: porque muchas veces callan, no tanto por verguenza, como por miedo; y por eso se ha de poner en plena libertad, y en presencia de personas que no la embarazen, ó causen miedo.

577. P. Porqué debe ser *aceptada*? R. Que porque el contrato de promision, ninguna obligacion induce si no es aceptada. P. Pedro prometió al Padre, Tutor, ó Curador de Juana, casarse con ella: puede dexar de cumplir su palabra? R.

(*a*) Cap. unic. de Sponsal. Impuberum in 6.

R. Que si antes de significarlo ellos á Juana, Pedro se arrepiente de la promesa, no por eso (segun opinion para mí mas probable) pudiera apartarse de la promesa hecha, si no la rechazase Juana: porque así como si el mismo Pedro hubiese prometido por sí á Juana, y ella para deliberar prudentemente suspendiera por poco tiempo la respuesta, no pudiera Pedro en el inter revocar la promesa; así tampoco en el sobredicho caso, pues aquellas personas moralmente hacen la de Juana. Y quedaría mucho mas obligado, si hubiese confirmado la promesa tambien con juramento.

P. A mas de la aceptacion, se requiere repromision? R. Que sí, porque se convence de la difinicion dada, y de la naturaleza del contrato oneroso, que voluntariamente obliga á las dos partes. Y así, sin que la otra parte reprometa expresâmente, ó por señas suficientes indique la repromision, no hay contrato de Esponsales, pues le falta la condicion esencial de tal contrato: porque se presume que Pedro prometió con promesa esponsalicia, puesto que las palabras de los contrayentes comunmente, deben entenderse segun la naturaleza de los contratos.

§. II.

578. ' P. Los Esponsales son válidos aunque sean clan- ' destinos? R. Que sí, pues no hay ' ley que los irrite, ni aun prohiba. ' Ni obsta la máxîma del Derecho, ' que los *impedimentos dirimentes* ' *del Matrimonio, irritan los Es-* ' *ponsales*: porque se entiende, de ' los impedimentos *precedentes* al ' Matrimonio; pero no de los *con-* ' *comitantes*, qual es la *clandesti-* ' *nidad*. Ni el Matrimonio clandes- ' tino tiene fuerza de Esponsales, ' segun declaró la Sagrada Con- ' gregacion. Y lo mismo se ha de ' decir del Matrimonio ficto.

579. ' P. Son válidos los Es- ' ponsales condicionados? R. Que ' sí, aunque sea *torpe* la condicion, ' como no se oponga á los bienes ' del Matrimonio, de que hablaré- ' mos despues. Y así, diciendo: *Du-* ' *cam te, si furtis meis consentias*, ' subsiste la promesa, aunque debía ' quitarse la condicion; pero no si ' dixera: *Ducam te, si venena steri-* ' *litatis procures*.

Esta sentencia es casi comun de los Teólogos, y Canonistas con Santo Tomás. (*a*) Y así enseñan, que las condiciones torpes, que no se oponen á los bienes del Matrimonio, porque son contra las buenas costumbres, y abren camino á la iniquidad, se desprecian, y tienen por no puestas, como dirémos de las condiciones imposibles; y así subsisten los Esponsales, como si no se hubieran puesto. Bien que si el ánimo fuera de atar el con-

sen-

(*a*) D. Th. quæst. 43. Suppl. a. 1.

sentimiento, y la promesa á la condicion torpe, sino seguida ésta, no estaría obligado en el fuero de la conciencia.

580. P. Quando obligan las condiciones imposibles, v. g. si toque el Cielo con el dedo? R. Que si semejantes condiciones se ponen por juguete, y risa, para mejor ostension de quan ageno está el ánimo de lo que se promete, es evidente que no hacen contrato alguno. Pero si se ponen con ánimo verdadero de prometer, aunque se digan por entretenimiento, verdaderamente no impiden el contrato en el fuero de la conciencia, y aun el forense, si por conjeturas se prueba que hubo ánimo de prometer: porque en el Derecho (*a*) las tales condiciones *habentur pro non appositis*. P. Como obligan los Esponsales con condicion de futuro? R. Que si una de las partes procura que no se siga la condicion, debe estár al contrato, si por su negligencia no se cumple la condicion, supuesto que la otra parte quiera estár á él; porque la fraude á nadie debe sufragar, como es regla del Derecho. (*b*) Pero la otra parte inocente queda libre; y segun muchos, conocida la fraude del que procuraba impedirlo, puede prometer, y casarse con otro: porque el que así procura impedir la execucion de la condicion, manifiesta, que renunció á la fé dada, que abiertamente quebranta procurando impedir el efecto.

581. P. Pedro promete condicionalmente á Juana casarse con ella: despues promete lo mismo á Francisca tambien con condicion: como queda obligado? R. Que la promesa á esta segunda es inválida, é ilícita; y aunque tenga efecto la condicion puesta en esta segunda promesa, debe estár á la primera, y esperar la execucion de la primera condicion, pues la segunda promesa claramente fue injuriosa, é injusta: porque la palabra obligada á la primera, no puede obligarse á otra. Pero si se casa con la segunda, peca gravemente, pero es el Matrimonio válido: porque la promesa anterior solo impide, pero no dirime el Matrimonio siguiente, como dirémos. P. Quando los esponsales condicionados, purificada ya la condicion, pasan á absolutos, se requiere nuevo consentimiento? R. Que no: porque los desposados ya por aquel tiempo de la purificada condicion, se obligaron, y quisieron obligar; y así, no retractado el anterior consentimiento, aun persevera, y pasa á absoluto. Pero si se hubiese retractado, debe renovar el consentimiento que se requiere para el valor del contrato, habiendo ya pecado mortalmente el que sin causa le retractó.

582. P. Pasan tambien á absolutos los esponsales que se dán los que

(*a*) Cap. *Finali*, de Condit. apposit. (*b*) Cap. *Sedes*, de Rescript.

que tienen impedimento dirimente del Matrimonio, baxo de la condicion, *si el Papa dispensare*, que suelen, y deben poner, sin nuevo consentimiento despues de venida la dispensacion? R. Que sí, como realmente tengan ánimo de pedir la dispensacion, y la peticion sea de impedimento acostumbrado dispensarse, y no le hubiesen retractado. Porque aunque se prometiesen quando eran inhábiles, se juzga tubieron entonces voluntad de obligarse luego que pudiesen. Y esta voluntad, si no se retracta, persevera hasta que, conseguida la dispensacion, se hace absoluta: y por eso ambas partes están obligadas á esperar el suceso de la dispensacion, y procurarle segun se convinieron. Pero si el impedimento fuese de aquellos, que ó nunca se acostumbró dispensar, ó no con tales personas, ya sería de condicion moralmente imposible, y fuera nula la promesa, porque debia tenerse como condicion no puesta.

583. P. Qué dirémos de los esponsales celebrados baxo de la condicion, *si mi Padre consintiere*? R. Que como esta condicion pueda ponerse de muchos modos, y explicarse en diferentes sentidos, por eso debe exâminarse la intencion de los promitentes. Porque si entendieron que el Padre asienta, y no mas disienta; así, y no de otro modo, se ha de purificar la condicion: de suerte, que será nulo el contrato, si última, y firmemente disiente el Padre, aunque antes hubiese dado el consentimiento una vez. Si entendieron, con tal que el Padre asienta, esto es, una vez obtenido su consentimiento; aunque despues acaso disienta, una vez que consintió, pasarán los Esponsales á absolutos. Si lo entendieren del consentimiento aunque tácito, esto es, no contradiciéndolo el Padre, aunque de mala gana, así se purificará la condicion. Mas quando así hablan, sin hacer mencion alguna sobre la qüalidad del asenso paterno, y solamente dixeren, *si el Padre consintiere*, abstrayendo de otras circunstancias, parece, que aunque antes hubiese dado asenso, si despues disiente, no se purifique la condicion; porque el posterior disenso, quita el primer asenso. P. Qué dirémos si el Padre muere antes de dár, ó negar el asenso? R. Que muchos dicen, que deben renovarse los esponsales; porque el valor de la promesa dependía del asenso, que nunca fue dado. Muchos lo niegan, porque aquella condicion se puso en reverencia del Padre, y muerto éste, pasa á absoluta la promesa. Mejor, dicen otros, que si los promitentes se aman verdaderamente, ya luego renovarán el consentimiento; si alguno de ellos lo rehusa, ¿para qué es querer contraér con quien lo repugna, y ama tan poco? El Juez que siga la primera opinion, no le compelerá, como sí el que tiene la segunda. Pero yo aconsejara, desechar, y abandonar

donar al recusador; porque es mucha necedad querer cohabitar toda la vida con consorte tan desdeñoso.

584. P. Qué debe decirse de aquella condicion que suelen poner los plebeyos: *Me casaré contigo, Dios placiendo*? R. Que tiene fuerza segun el ánimo del que así la profiere: porque si la expresare como significando absoluta promesa de casarse á su tiempo, ya es promesa absoluta; pero si lo expresare precindiendo de toda obligacion, sino con ánimo de mostrar tan solamente el firme propósito de casarse con ella, ya no es promesa. Y á la verdad parece significar, que se casará, si sus negocios lo permitieren; si le pareciere util, y conveniente; si no eligiere mejor estado, &c. y por eso no es promesa esponsalicia.

585. ' P. Los Esponsales condicionados, se hacen absolutos ' *per copulam subsequentem*? R. ' Que no. Y aunque ésta, segun el ' Derecho antigüo, era válida para contraér el Matrimonio, y por ' consiguiente deponía la condicion, y se tenía por *conjugal*; pero no despues del Decreto del ' Tridentino.

§. III.

586. ' P. Los Esponsales válidos obligan *sub mortali* á contraér el Matrimanio *præ*- ' *fixô tempore*, ó quando cómodamente se pueda, si no se hubiese señalado tiempo? R. Que sí, porque es obligacion de justicia en materia grave. Y así la Iglesia compele con censuras al renitente, y los Confesores no pueden absolverle, porque persiste voluntariamente en pecado mortal. Y de aquí se infiere, que ambos desposados cometen grave injusticia, *si cum alijs fornicentur*: porque *lædunt jus, quod alter acquisivit ad corpus alterius, sibi & non alteri tradendum*; pues aunque no tengan *jus in re*, le tienen *ad rem*, como se tiene *ad rem promissam*, en qualquier otra promesa aceptada. Y así pecan, no solo contra castidad, sino contra justicia: porque el que prometió á otro, v. g. á Pedro, alguna cosa, no puede, salva la justicia, concederla á otro para que use de ella. Y así es circunstancia que debe manifestarse en la confesion.

587. ' P. En los Esponsales se ' puede poner obligacion penal? ' R. Que aunque no se pueda poner al que justamente retrocediere, como se dispone en el Derecho, (*a*) puede sin embargo ponerse al que injustamente retrocediere. Porque esto no es contra la libertad del Matrimonio, ' pues ni la razon, ni el Derecho ' conceden libertad para faltar injustamente á la palabra dada; an- ' tes

(*a*) Cap. *gemma* de Sponsal. & Lege *Titia*, ff. *de Verbis*.

' tes bien mandan, que los tales ' sean compelidos con censuras, y ' cárceles á contraér el Matrimo- ' nio.

588. P. El desposado con Juana, puede casarse válidamente con su hermana, Madre, ó hija de ella, y esta con el hermano, Padre, ó hijo de aquel? R. Que no. ' Porque de los Esponsales válidos, y ciertos, nace impedimento *justitiæ publicæ honestatis*, que dirime el Matrimonio con los consanguineos del comparte solo en ' el primer grado, como determina el Tridentino. (*a*) Pero este ' impedimento no resulta, siendo ' los Esponsales *quacumque ratione* ' inválidos, como declara allí mismo el Concilio. P. Dicho impedimento se quita por la muerte ' del comparte? R. Que no, segun ' han declarado varios Pontífices: ' así como no se quita la afinidad ' nacida del Matrimonio, disuelto ' este por la muerte del otro consorte. P. Subsiste dicho impedimento, disueltos los Esponsales? ' R. Que sí, aunque estén disueltos por mutuo consentimiento de ' las partes, como declaró la Sagrada Congregacion del Tridentino. Y esta es la praxî de la Curia Romana, como dice Aversa. ' La razon de lo dicho es, porque ' dicho impedimento, y su permanencia, penden únicamente de la ' autoridad de la Iglesia, que dispone permanezca siempre el impedimento, aunque se disuelvan ' los Esponsales, *aut per mortem alterius, aut per utriusque consensum*. Así como ha dispuesto, que ' disuelto el Matrimonio *per mortem alterius conjugis*, si este resucitara, quede con el impedimento de afinidad, como antes, ' respecto de los consanguineos del ' otro, no menos que con el de ' consanguinidad con los suyos ' proprios. Vease Santo Tomás. (*b*)

589. ' P. Los que tienen impedimento *dirimente*, ó *impedien*- ' *te*, para contraér matrimonio, ' pueden contraér esponsales válidos? R. Que no pueden contraérles absolutos: porque la promesa ' de matrimonio inválido, ó ilícito, es nula, pues nadie puede ' obligarse á lo inválido, ó ilícito. ' Pero si el impedimento fuere dispensable, podrán contraér esponsales, *sub conditione dispensationis obtinendæ*; porque esta promesa es de cosa posible, lícita, y ' usada en los fieles. Y por consiguiente, ni uno, ni otro podrá retroceder antes de negada la dispensacion; y obtenida esta, la ' promesa se hace absoluta, é induce impedimento *justitiæ publicæ honestatis*. Y el que prometiere baxo esta condicion, está obligado á pedir la dispensacion, si ' lo hubiere ofrecido, *como queda* ' *dicho*. Pero si el impedimento fue- ' re

(*a*) Sess. 24. cap. 3. (*b*) Quæst. 55. Suppl. a. 2.

' re voto de entrar en Religion, ' podrá entrar en ella, aun despues ' de obtenida la dispensacion. *Imò* ' dentro el *bimestre* despues del ' Matrimonio rato, como dirémos ' despues.

590. ' P. Qué edad es necesa- ' ria para el valor de los Espon- ' sales? R. Que ambos Derechos ' determinan la edad de siete años ' cumplidos para el valor de los ' Esponsales entre niños, por quan- ' to antes de esa edad no tienen re- ' gularmente uso de razon, neces- ' sario para el valor de la prome- ' sa. Pero si constare, que *malitia* ' *supplet ætatem*, esto es, *que tie-* ' *nen antes suficiente uso de razon*, ' podrán contraér Esponsales vá- ' lidos, como enseña Santo To- ' más. (*a*) Y el mismo Derecho (*b*) ' dice: *Satis esse sponsos quid* ' *agant intelligere.*

591. P. Para que sean lícitos, deben consultarse antes con los Padres, Tutores, ó Curadores de los contrayentes? R. Que sí: porque fuera omision grave en cosa de maxîmo momento de la reverencia debida á ellos, y por consiguiente pecado mortal. Pero no, si la promesa fuese solo condicionada, *si se contentaren los Padres*: porque en este caso, el hijo, ó hija tiene obligacion de avisar quanto antes á los Padres, ó su lugar-teniente para que vean si conviene; no sea que ocultandolo con largo silencio, se enardezca mas el recíproco amor, y despues resistan por ventura al disenso de los Padres, con no leve perturbacion de las familias, &c. De los Esponsales, y Matrimonios de los hijos de familia con ignorancia de los Padres, y contra su voluntad justa, debe leerse la disertacion Teológico-Legal del Señor Francisco Maria Muscettula, (*c*) y el *Incommoda Probabilismi.* (*d*)

Es tambien loable, que obtenido el consentimiento de los Padres, celebren los Esponsales en presencia de testigos oportunos, para desterrar mas facilmente los pretextos, que nacen alguna vez de la inconstancia de los contrayentes.

§. IV.

592. ' P. Porqué motivos pue- ' den disolverse legiti- ' mamente los Esponsales? R. Que ' pueden disolverse por mutuo, y ' libre consentimiento; por qual- ' quier impedimento dirimente de ' Matrimonio, que sobrevenga; ' *Per alterius fornicationem*, ó au- ' sencia á tierras remotas sin noti- ' cia, y consentimiento del otro; y ' por notable mutacion.

' Lo primero consta ex cap. ' *Prætereà, de Sponsalibus.* Y se ' deduce de la regla del Derecho: ' *Res omnis per quascumque cau-* ' *sas nascitur, per easdem dissol-* ' *vitur*, si fuere por naturaleza di- ' soluble, como lo son los esponsa- ' les; *sed hæc mutuo consensu fiunt:* ' *ergo.* Y *porque ambos pueden ce-* ' *der á su derecho.* Y esto es verdad, aunque los esponsales estubieren confirmados con juramento: porque siendo juramento promisorio de futuro Matrimonio, siempre se entiende hecho, *si no cediese el promisario.* Esto se entiende quando ambos están en estado de pubertad. ' Porque *los esponsales* de los im- ' puberes, no pueden disolverse por ' mutuo consentimiento antes de la ' pubertad. (*a*) Pero el que llegare ' á la pubertad, puede retroceder ' dentro tres dias, sin consentimien- ' to del otro.

' De lo dicho se infiere, que si ' uno de los desposados rehusa, ó ' no quiere casarse con el otro, éste ' queda libre; pero el que rehusa, ' queda obligado mientras que el ' otro fuere soltero. Tambien se ' infiere, que si se hubiere determi- ' nado plazo para contraér el Ma- ' trimonio, pasado éste, queda li- ' bre de la promesa aquel por quien ' no quedó. (*b*)

593. ' Lo segundo consta de ' muchos capítulos del Derecho, y ' se convence, porque entonces se ' hace imposible la execucion de la ' promesa esponsalicia, y por con- ' siguiente se disuelve ésta, pues ' nadie está obligado á lo imposi- ' ble. Pero si el impedimento que ' sobreviene, es dispensable (como ' la afinidad que nace *ex copula illi-* ' *cita cum consanguineis alterius in* ' *primo, & secundo gradu*, y la cog- ' nacion espiritual) disuelve los ' Esponsales de parte del inocente; ' pero no de parte del que puso el ' impedimento. Y así éste (si el otro ' lo pidiere) está obligado á pro- ' curar á sus expensas la dispensa- ' cion; y si no quisiere, estará obli- ' gado á reparar los daños del ino- ' cente, si les hubiere. Si el nuevo ' impedimento fuere Profesion re- ' ligiosa, ó Orden Sagrado, es cier- ' to que se disuelven *utrinque* los ' Esponsales. Pero si fuere *Liga-* ' *men*, se disuelven solamente de ' parte del inocente: y así el que ' le puso, ó se casó, queda obligado ' á cumplir su palabra, muerto su ' consorte: como el que se casare ' despues de haber hecho voto de ' Castidad, ó Religion, debe cum- ' plirle, disuelto *per mortem conju-* ' *gis* el Matrimonio: porque éste, ' mientras dura, no extingue, aun- ' que suspende, la obligacion de ' los Esponsales, y dichos votos.

594. ' P. Si á los esponsales ' legítimos sobrevienen otros, di- ' suelven los primeros? R. Que de ' ninguna suerte, aunque los se- ' gundos se confirmen con jura- ' mento, ó cópula. Y la razon es ' evidente: porque la segunda pro- ' mesa es inválida, por ser de co- ' sa ilícita; y así, ni el juramento, ' ni

(*a*) Quæst. 43. a. 2. ad 7. (*b*) Leg. *in Sponsal.* (*c*) Edit. Neapoli 1742. (*d*) Pag. 411. num. 437.

(*a*) Cap. *A nobis* de Sponsal. Impuber. (*b*) Cap. *Sicut ex litteris* de Sponsal.